
*M.^a Carmen Fernández Hidalgo
y Mariano García Ruipérez (*)*

*El comercio triguero y las Juntas
Locales (1932-1934). Organización y
tipología documental*

1. INTRODUCCION

Uno de los principales problemas a los que ha tenido que hacer frente la agricultura española a lo largo de los últimos siglos ha sido, sin duda, el de establecer la política más adecuada con respecto al mercado triguero. En el comercio de este cereal chocaban los intereses de agricultores y consumidores. La política proteccionista basada en el régimen de tasas y aranceles no siempre obtuvo los resultados apetecidos por parte de sus promotores. Tampoco la libertad de comercio de granos resolvió los problemas del abastecimiento público. La crisis agraria de 1802-1806 es un claro ejemplo de esto último. La fuerza electoral de los labradores castellanos fue un argumento de peso utilizado por los defensores del proteccionismo y del intervencionismo en el mercado triguero. La evolución de esta problemática puede seguirse en el período que nos interesa a través de las obras de C. Barciela López, J. Larraz, J.B. Guerra, M. Torres Martínez, E. Sala Roca, J. Montojo Sureda, D. Martín Sanz y M. Fuentes Irurozqui, entre otros.

No es nuestra intención analizar toda esta situación en los primeros años de la II República. Más bien lo que pretendemos es

(*) Archivero del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

— Agricultura y Sociedad n.º 56 (Julio-Septiembre 1990)

dar a conocer la importante masa documental generada en la mayor parte de los municipios españoles en esos años, como consecuencia del intervencionismo estatal en el comercio del trigo, que llevó aparejada la creación de las Juntas Locales de Tenedores de Trigo y, más tarde, de las Juntas Locales de Contratación de Trigo. Los historiadores de nuestra economía han utilizado muy poco esta documentación, fundamentalmente porque desconocen su existencia y por que chocan con la pésima organización, cuando existe, de nuestros archivos municipales. Aún así todo ello va cambiando a un ritmo veloz, gracias a la labor de los profesionales de la archivística que van publicando cuadros de clasificación de fondos cada vez más completos.

Hemos mencionado más arriba el nombre de dos juntas locales. El archivo de las Juntas Locales de Tenedores de Trigo debe conservarse, en teoría, en todos los ayuntamientos en cuyas poblaciones existieron. El de las Juntas Locales de Contratación de Trigo ofrece la particularidad de que, por el Decreto de 30 de junio de 1934, se ordenó su remisión a las localidades donde se constituyeron las Juntas Comarcales de idéntica denominación, cuya designación se recogió en los Boletines Oficiales de cada provincia. De ahí que la documentación de esas Juntas Locales se conserve hoy en los archivos municipales de las poblaciones que fueron sede de las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo.

Una vez señaladas estas particularidades conviene destacar, también, que este pequeño estudio se enmarca dentro de las actividades que desde hace unos años viene desarrollando el Grupo de Trabajo de Archivos de la Administración Local de Castilla-La Mancha. No es sino un anticipo de un proyecto más amplio que implica, por parte de los autores, el conocimiento de la historia, organización y tipología documental producida por las distintas Juntas locales aparecidas con carácter general en nuestro país, y que están relacionadas con la agricultura y ganadería. El objetivo marcado es muy claro. Una mejor organización de estos fondos facilitará su conservación y descripción. La riqueza y variedad de los tipos documentales que aquí se recogen pueden permitir una más fácil identificación, y, por ello, este estudio de esas Juntas locales y de su tipología documental, va acompañado

de los formularios y modelación utilizados en su práctica administrativa. Si bien, por problemas de espacio únicamente se recogen los que están presentes en el archivo de las Juntas Locales de Contratación de Trigo.

2. ORGANIZACION

La proclamación de la II República Española supuso una nueva fase de intervención progresiva en el mercado triguero. Las Comisiones Municipales de Policía Rural tendrán el cometido de controlar las tasas y expedir las guías de venta obligatorias. La mala cosecha de 1931 provocó que la tasa máxima no se cumpliera a pesar de las disposiciones oficiales, por la restricción de la oferta. Por contra la gran cosecha de 1932 provocó el derrumbamiento de los precios. De ahí que, el 15 de septiembre de 1932, el entonces Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, D. Marcelino Domínguez Sanjuán, sacará adelante un Decreto por el que se regulaba la organización local y provincial de tenedores de trigo, a fin de establecer un mecanismo que garantizase el cumplimiento de las tasas máxima y mínima en las operaciones de compraventa. En su introducción se señalaba que muchos agricultores habían acudido al Ministerio para que éste interviniera en la caída del precio de ese cereal, ocasionada, entre otras cosas, por la excepcional cosecha de ese año.

La falta de organización de los productores y las maniobras de los especuladores podían hacer caer el precio de los granos muy por debajo de la tasa mínima. De ahí que se pretendiera ahora establecer un mecanismo más eficaz que el hasta entonces vigente. Para ello se necesitaba no sólo respetar el sistema de tasa sino, también, crear un sistema de silos reguladores, que permitieran conocer en todo momento las existencias de trigo y su salida al mercado; y establecer un mecanismo de crédito sobre garantía prendaria del grano, que ayudase al agricultor mientras conseguía vender su cosecha.

El Decreto mencionado se estructuró en tres capítulos, con un total de veinticinco artículos. El primero de los capítulos se refería

a la declaración de existencias y constitución de organismos locales y provinciales. El segundo a la regulación de las ventas de trigo y el tercero a la tasa del grano y régimen de pagos. En el artículo segundo se establecía que dentro de los cinco primeros días de octubre de 1932, el alcalde convocaría a los tenedores de trigo, conocidos por haber cumplimentado una declaración de cosecha, para constituir una asamblea de tenedores de trigo. En ella, una vez notificado este Decreto y ratificadas las declaraciones de granos, se pasaría a constituir la Junta Local de Tenedores de Trigo, con arreglo al siguiente procedimiento. Una vez examinadas las declaraciones y sus posibles rectificaciones, se procedería a clasificar a los tenedores de trigo, con arreglo a la cuantía del grano recogido, en grandes, medianos y menores, quedando excluidos los que hubieran recolectado menos de 10 qm. Tras esta clasificación, se procedía a la elección de la Junta Local de Tenedores de Trigo, que estaría presidida por uno de sus miembros, elegidos por el resto, y formada por un número de vocales de 9, 12 o 15, según el volumen de población, nombrados en igual proporción entre los distintos grupos de declarantes. Como secretario actuaría un funcionario público, y en su defecto, el propio Secretario Municipal. El sistema de elección utilizado fue el de sufragio directo por todos los que formaran parte de cada uno de los grupos de declarantes. También se elegían vocales suplentes. Por último, será el alcalde de cada localidad el que proclamará a los elegidos y declarará constituida la Junta Local de Tenedores de Trigo.

En cada capital de provincia, con domicilio en el Gobierno Civil (art. 6º), se constituiría seguidamente la Comisión Provincial Reguladora del mercado de trigo, integrada por el Gobernador Civil, como presidente; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial como Vicepresidente; un miembro de la Cámara Agrícola Oficial; un fabricante de harinas elegido entre los de la Provincia; y un ayudante del Servicio Agronómico, que actuaría como secretario. Serían funcionarios de esa Comisión los que lo fueren de la Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Esa Comisión nacía con el fin de velar por el cumplimiento de

esta disposición y resolver todas las cuestiones suscitadas entre los tenedores de trigo y las Juntas Locales.

Los tenedores de trigo estaban obligados no sólo a declarar su cosecha, sino, también, a notificar a la Junta las circunstancias de las ventas realizadas; que serían controladas por ésta, y que además podría castigar cualquier fraude con severas multas. La Comisión Provincial tenía atribuciones para actuar de intermediaria en la venta del trigo si los tenedores locales no encontraban comprador, ya que disponía de información sobre las fábricas de harina, molinos y almacenistas de trigo existentes en su ámbito territorial (art. 15º). Además se exigía a los fabricantes de harina que tuvieran trigo suficiente almacenado como para abastecer la molturación normal de su fábrica durante sesenta días. De tal forma, que si no encontraban vendedores, sería la propia Comisión la que, a la vista de las existencias de trigo en las localidades de su provincia, propondría al Gobernador Civil que ordenara la salida al mercado del grano necesario, o comunicara al Ministerio de Agricultura o a las Comisiones similares de las provincias limítrofes, sus insuficiencias para garantizar la demanda.

También la Comisión Provincial Reguladora del mercado de trigo se encargaba de dirimir las diferencias que pudieran suscitarse entre compradores y vendedores por el estado y calidad de los granos. Y por ello, podía fijar el precio final que regiría la transacción en el caso de que no hubiera acuerdo entre unos y otros.

El capítulo tercero y último establecía una tasa en la venta del trigo que situaba sus valores mínimo y máximo en 46 y 53 pesetas por cada cien kilogramos de trigo corriente, seco, sano y limpio. Se exceptuaba de este baremo a los granos de alto rendimiento en harina. Además, para controlar la operación se hacía preciso que el pago fuera realizado en cheque bancario, al que se acompañaría una declaración formal dada por la Junta Local al vendedor, y que permitiría verificar que esa partida estaba declarada y que su precio en venta se situaba dentro de la tasa. Estas operaciones de compraventa estaban gravadas con el 0,25% de su valor total, que satisfacerían, a partes iguales, el comprador y el vendedor a la

Comisión Provincial o a la Junta Local correspondiente. Las cantidades ingresadas por este concepto irían destinadas de la siguiente forma: a) un 0,05% para gastos de la Comisión Provincial; b) un 0,10% para gastos de las Juntas Locales; y c) un 0,10% para contribuir a la creación de los primeros silos cooperativos oficiales.

Una Circular de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 22 de septiembre de 1932 vino a resolver algunas dudas que se plantearon en la aplicación del Decreto anterior. Las Comisiones Provinciales quedaban encargadas de suministrar a las Alcaldías los impresos que los tenedores de trigo utilizarían para hacer sus declaraciones de existencias. También ellas velarían por la formación de las Juntas Locales y el cumplimiento de las disposiciones aprobadas. El quintal métrico sería la unidad de peso a utilizar en sus relaciones y resúmenes. Por último, y para dar la máxima publicidad a estas medidas, se ordenó su publicación en Boletines Oficiales extraordinarios en cada provincia, en los periódicos locales, y mediante pregones y bandos. Los receptores de esta Circular serán todos los Gobernadores Civiles, a excepción de los de Las Palmas y Tenerife.

El 5 de octubre de 1932, una nueva Circular de esa Subsecretaría establecía que los Gobernadores Civiles debían dar cuenta al Ministerio de Agricultura de la formación de las Juntas Locales en sus respectivas provincias. Entre otras cosas, se refería, además, a que la modelación de la documentación para el servicio de las Juntas Locales de Tenedores de Trigo y Comisiones Provinciales sería confeccionada por éstas últimas con arreglo a las normas establecidas en el Decreto anterior, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada provincia. Por último, fijaba la tasa mínima en 44.5 pesetas, por cada quintal métrico, para aquellos lugares mal situados con respecto al mercado triguero, siempre con el control de la Comisión Provincial.

Las Juntas Locales de Tenedores de Trigo debieron tener una escasa actividad a pesar de todas estas disposiciones. El Decreto de 9 de mayo de 1933, ampliado por otro de 5 de noviembre de ese año, tenía como fin la inmovilización de 250.000 toneladas de

trigo, al otorgar préstamos a los agricultores, con prenda de dicho cereal, debido a la superproducción de la cosecha anterior. Un nuevo Decreto, esta vez de 24 de octubre de 1933, señalaba ya en su art. 1º la necesidad que tenían todos los tenedores de trigo de presentar en su ayuntamiento, antes del 20 de noviembre de ese año, una declaración jurada por duplicado de las cantidades recolectadas y de sus existencias, y que serían archivadas en él únicamente a efectos estadísticos. En un libro mayor se anotarían las modificaciones posteriores, al obligarse a los vendedores de trigo a notificar, en la Alcaldía donde hizo su declaración, las circunstancias de las ventas realizadas. Efectuada la transacción, el alcalde facilitaría una guía para la salida del trigo. Por el art. 3º se establecían los precios, mínimo y máximo, que regularían el mercado hasta el 31 de mayo próximo. La tasa máxima, por cada cien kilogramos, se mantenía en 59 pesetas mientras que la mínima sufría un incremento que iba de 50 a 53 pesetas, conforme las ventas se acercaban a ese mes de mayo. Cualquier comprador que adquiriera trigo a otros precios sufriría severas multas.

Las Secciones Provinciales de Agricultura determinarían todos los meses los precios de las harinas panificables y el del pan. Y los fabricantes de harinas quedaban obligados a mantener una provisión de trigo, constantemente, que equivaliese a la producción normal de su fábrica durante treinta días. Además, se obligaba a los ayuntamientos a la remisión de un resumen mensual de las necesidades de trigo o del sobrante, existente en sus localidades, y que iría dirigido a esas Secciones Provinciales. Por último, y después de fijar las cuantías de las multas, se derogaban todas las disposiciones referentes a la regulación del mercado triguero que se opusieran a ese Decreto.

Una Orden de 8 de noviembre de 1933 vino a ampliar el plazo de presentación de las declaraciones de los tenedores de trigo hasta el 10 de diciembre de ese año. Curiosamente ni en esta Orden ni en el Decreto anterior existe ninguna referencia a las Juntas Locales de Tenedores de Trigo, si bien, hay constancia de que, hasta la publicación de la normativa de 24 de octubre de 1933, tuvieron existencia legal. Una Circular de la Comisión Provincial Reguladora del mercado de trigo de Toledo, fechada el

29 de septiembre de ese año, establecía que el 8 de octubre se reunirían los tenedores de trigo, en todas las localidades toledanas, para confirmar o cubrir las vacantes en las Juntas Locales, con arreglo al Decreto de 15 de septiembre de 1932. La disposición aprobada el 24 de octubre de 1933 debió poner fin a la existencia, en muchos casos efímera, de las Juntas Locales de Tenedores de Trigo. La relación entre cosecheros y ayuntamiento seguía vigente pero sin que esas Juntas actuaran ahora de intermediarias.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 17 de enero de 1934 se hacía eco, en su introducción, de las solicitudes de ampliación del plazo para presentar las declaraciones juradas de existencias de trigo, que le habían formulado por distintos cauces. El carácter estadístico y no fiscal de la información requerida en ellas fue destacado por los responsables de ese Ministerio. Una Circular de la Subsecretaría de ese Departamento, de 20 de diciembre de 1933, amplió el plazo de presentación hasta finales de enero de 1934. Aún así, con carácter excepcional, esa nueva Orden establecía la fecha tope de 31 de enero de ese año para aquellos agricultores que aún no la hubieran presentado. Todos los demás estaban obligados a cumplimentar una segunda declaración, antes de esa fecha, expresando la cantidad de trigo que entonces tuvieran en su poder. Lo mismo tenían que hacer todos los fabricantes de harinas y los comerciantes que guardaran trigo. Estas declaraciones, como ocurría anteriormente, se tenían que presentar en los ayuntamientos, y con ellas se elaborarían los resúmenes de las cantidades de trigo declaradas en cada término municipal, que serían enviadas, a través de los Gobiernos Civiles, al Ministerio de Agricultura. Terminaba esta Orden recordando a los fabricantes de harina las cantidades de trigo que debían mantener para el aprovisionamiento de su fábricas.

Nada debió cambiar hasta la aprobación del Decreto de 30 de junio de 1934, publicado en la Gaceta de 1 de julio de ese año. En la línea de los Decretos anteriores de 15 de septiembre de 1932 y de 24 de octubre de 1933, se pretendía con esta nueva disposición continuar la política de revalorización del trigo ante la posibilidad de recoger una abundante cosecha por esos días. Los 17 artículos de que se compone se iniciaban con la declaración formal de que

el comercio de trigos y harina quedaba intervenido hasta el 30 de junio de 1935, por lo cual se prohibía la contratación directa entre compradores y vendedores. Cualquier compraventa debía hacerse con la intervención de las Juntas Locales de Contratación de Trigo que entonces se crean. El art. 3º establecía una tasa mínima y máxima progresiva en el precio del trigo, según la evolución del año agrícola, que iba desde las 50-55 pesetas hasta las 53-58 pesetas, por cada cien Kilogramos. El sistema métrico decimal sería el único utilizado en esas transacciones. También se fijaban las características de aquellos trigos que podían venderse por debajo o por encima de la tasa.

Las ya conocidas declaraciones juradas de los productores de trigo se recogían en el art. 7º. En el siguiente se especificaba que en todos los términos municipales en donde se produjese trigo, se tenía que constituir, en un plazo no superior a cinco días desde la publicación de este Decreto en los Boletines Oficiales Provinciales, las denominadas Juntas Locales de Contratación de Trigo. Su presidente sería elegido por el ayuntamiento, y ese cargo podía recaer en el alcalde o en cualquier concejal. Constaría de dos vocales, uno designado por votación entre los productores de trigo de la localidad, convocados a tal fin por el alcalde; y otro, por el mismo procedimiento, entre los fabricantes de harina y compradores de trigo. Una vez designados los suplentes, se nombraría un secretario con voz pero sin voto. Constituida la Junta, el alcalde de cada localidad lo comunicaría al Gobernador Civil correspondiente.

La Junta Local de Contratación de Trigo tendría su sede en las Casas Consistoriales, en un local que les asignaría la corporación municipal. En sus reuniones, alcanzarían validez sus actuaciones con la sola presencia del presidente y del secretario. Entre sus principales funciones (art. 9º) se especifican:

— Recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo y llevar un libro mayor de cuentas corrientes.

— Cumplimentar los libros de ofertas de venta y de demandas de trigo para formalizar las operaciones de venta.

— Expedir guías de compraventa para la circulación del trigo.

— Certificar y presenciar la entrega del precio de las operaciones de venta.

— Expedir guías para el transporte del trigo.

— Cumplimentar los servicios de Estadística derivados de este Decreto.

En el caso de que las ofertas de trigo fueran superiores a la demanda, cada Junta podía disponer la venta preferente de las ofertas inferiores de 5.000 kg., por riguroso orden cronológico de anotación. Ahora bien, en el caso de que el comprador quisiera adquirir una partida determinada, ésta podía realizarse siempre que estuviera presente la Junta Local y cumpliera los demás requisitos.

Tras fijar las multas en las que incurrirían los infractores, el artº 12 se detiene a analizar la forma de cumplimentar el resumen mensual de operaciones de compraventa de trigo y el resumen totalizado de declaraciones juradas de agricultores, que serían enviadas a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, a través de las Secciones Provinciales de Agricultura de los Gobiernos Civiles.

El artículo siguiente establecía el medio por el que se financiarían las Juntas Locales de Contratación de Trigo. Cualquier compraventa realizada bajo su intervención estaría gravada con 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción de su importe total, con arreglo a lo señalado en las guías expedidas. La circulación o transporte de trigo sin ir acompañada de las guías de venta o transporte quedaba totalmente prohibida.

Los fabricantes de harinas (art. 15) quedaban obligados a mantener un depósito de trigo o harina equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas durante cuarenta días. No podrían adquirir más trigo que el que fuera acompañado de su guía de circulación. Y además, estaban obligados a llevar dos libros, uno para anotar el trigo que compraban y otro para

controlar la harina que fabricaban; y a realizar mensualmente un resumen de ellos con destino al Ministerio de Agricultura. Terminaba el Decreto recordando el tipo de sanciones que sufrirían los infractores, y ordenando su publicación en los Boletines Oficiales de cada provincia.

Un nuevo Decreto, esta vez de 24 de noviembre de ese mismo año, crea las Juntas Comarcales y la Junta Provincial Superior de Contratación de Trigo. Las Juntas Locales, después de constituidas las Comarcales, serían sustituidas por Delegaciones Locales, compuestas exclusivamente por el alcalde, o concejal en que delegue, y el secretario del Ayuntamiento. Sus funciones se reducían ahora a facilitar las guías de circulación de trigo, y a tomar nota de la hora y lugar de las compraventas; además de otras que pudieran encargarles las Juntas Comarcales. Estas últimas serían las receptoras de toda la documentación que constituyera el archivo de las desaparecidas Juntas Locales de Contratación de Trigo (art. 8º).

La creación de las Juntas Comarcales quedó atribuida a las Juntas Provinciales. Para ello debían tener en cuenta que la sede de esas nuevas Juntas se situara en lugares significados por la importancia del mercado triguero, con fábricas molturadoras de dicho cereal y con buenas comunicaciones hacia los lugares de destino de la harina. Esas Juntas Comarcales estaban compuestas por un presidente, nombrado por la Provincial; dos vocales, uno de entre los productores de trigo y el otro de entre los fabricantes de harina; y un secretario.

Las hasta entonces existentes Juntas Locales de Contratación de Trigo, pusieron fin a su actividad con la remisión de su documentación a las nuevas Juntas Comarcales, entre diciembre de 1934 y enero de 1935. En los Boletines Oficiales de cada provincia se publicaron las poblaciones que dependían de cada Junta Comarcal, sin que ese ámbito geográfico tuviera que estar determinado por el de los partidos judiciales.

La legislación posterior, y en especial, la Orden de 19 de enero y el Decreto de 22 de enero de 1935, sobre intervención del comercio de trigos, y, sobre todo, el Decreto de 6 de junio de ese

año, vinieron a aclarar algunos aspectos de la normativa por la que desaparecían las Juntas Locales de Contratación de Trigo. Prácticamente, las Juntas Comarcales tenían que cumplimentar la misma documentación que antes estaba a cargo de sus homónimas en cada ayuntamiento.

Sin embargo, por el Decreto de 16 de octubre de 1935, que aprobaba el reglamento para la regulación del mercado de trigos y harinas, se disolvían las Juntas Comarcales y Provinciales de Contratación de Trigo (art. 3º). En su lugar aparecía un Comité Provincial Regulador del Mercado de Trigos y Harinas, y subsistían las Delegaciones Locales. El Decreto de 8 de abril de 1936 restableció la libertad de contratación del trigo y harinas, y por lo tanto, suprimió el régimen de tasas y las guías de circulación.

3. TIPOLOGIA DOCUMENTAL

Tras esta exposición sobre las Juntas Locales creadas entre 1932 y 1934 para regular el comercio triguero, vamos a examinar la tipología documental que estaban obligadas a producir y conservar. Por lo que respecta a las Juntas Locales de Tenedores de Trigo (1932-1933) es la siguiente:

1. Expediente de constitución de la Junta
2. Expediente de renovación de la Junta
3. Actas
4. Declaración jurada de existencias de trigo
5. Relación de existencias de trigo
6. Lista de tenedores de trigo
7. Libro registro de ventas, salidas y préstamos
8. Declaración formal de compraventa
9. Relación mensual de compraventa
10. Propuesta de multas
11. Estado mensual de ingresos
12. Correspondencia

1. Expediente de constitución de la Junta

Los expedientes de constitución de las Juntas Locales de

Tenedores de Trigo están regulados por los arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto de 15 de septiembre de 1932. El procedimiento de constitución de esa Junta, del que ya hemos hablado, se plasmaría en un acta en donde debía constar:

- a) Relación nominal y ordinal, dentro de cada grupo, de los tenedores de trigo que hubieran presentado declaración.
- b) Relación nominal de los tenedores de trigo que no hubieran presentado declaración.
- c) Relación sucinta de las rectificaciones o ratificaciones.
- d) Referencia ampliada de la elección, proclamación y constitución de la Junta.

A ella se uniría un ejemplar de las declaraciones juradas ya rectificadas o ratificadas.

2. Expediente de renovación de la Junta

Las distintas Comisiones Provinciales Reguladoras del Mercado del Trigo, a finales de septiembre de 1933, fueron las encargadas de comunicar, por Circular, la necesidad de proceder a renovar, confirmar o cubrir vacantes en las Juntas Locales. El procedimiento sería el mismo que el señalado para su constitución. Una copia del acta debía enviarse a la Comisión correspondiente.

3. Actas

En los expedientes mencionados, junto con las cédulas de citación, declaraciones juradas, relación de declarantes, listas de electores, papeletas de votación y comunicaciones de la Comisión Provincial aparecía el acta de constitución o renovación de la Junta.

En las siguientes reuniones, junto con la correspondencia de los organismos oficiales sobre el tema, se examinaban las ventas de trigo realizadas, los ingresos y gastos ocasionados y cualquier otra contingencia. Después se extendía el oportuno acta con arreglo a

lo deliberado y acordado. Algunas Juntas incluso adquirieron un libro con este fin. Si bien al no existir ninguna disposición que estableciera la periodicidad en sus sesiones, hubo localidades en donde una vez constituida la Junta ya no volvió a reunirse jamás.

4. Declaraciones juradas de existencias de trigo

El art. 1º del Decreto de 15 de septiembre de 1932 estableció que todos los tenedores de trigo estaban obligados a presentar, antes del 1º de octubre de ese año, en sus Alcaldías, una declaración jurada por duplicado, en donde hicieran constar la cantidad de trigo recolectado, la cantidad que entonces tuvieran en su poder, su procedencia (cultivo, rentas, igualas, compras, etc.) y el número de quintales métricos de ese cereal destinado a la venta o a la siembra y necesidades domésticas.

Esas declaraciones, rectificadas o ratificadas, se tendrían en cuenta a la hora de constituir las Juntas Locales de Tenedores de Trigo.

Una Circular de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, de 22 de septiembre de 1932, estableció que las Comisiones Provinciales serían las encargadas de suministrar a las Juntas los impresos suficientes de declaraciones juradas, con arreglo a un modelo que se incluye como anexo de esa disposición.

Todos los cosecheros que no presentaran, antes del 1º de octubre, su declaración, por las causas que fueren, estaban obligados a cumplir este requisito, que era indispensable si querían vender su trigo. Al ser individualizadas, una por declarante, se solían coser formando un cuadernillo siguiendo una ordenación alfabética. Otro ejemplar se conservaba con los expedientes de constitución y renovación de las Juntas.

5. Relación de existencias de trigo

La regla 4ª de la Circular de 22 de septiembre de 1932 obligaba a las Juntas a remitir a la Comisión Provincial, una vez

confeccionadas las listas definitivas de tenedores de trigo, una relación del trigo mercantil existente en su término municipal, con el fin de que esta información, en resumen, llegara a la Subsecretaría. En algunas Juntas se abrió incluso un libro registro de las existencias de trigo.

6. Lista de tenedores de trigo

Una vez establecidas las Juntas, y en virtud de lo señalado en el art. 8º del Decreto de 15 de septiembre de 1932, se procedería por ellas a confeccionar la lista definitiva de tenedores de trigo, teniendo en cuenta la mayor o menor cantidad de este cereal según se señalase en sus declaraciones. En diferentes casillas se añadirían el deseo o voluntad de los tenedores de vender su trigo entre septiembre y diciembre, si habían vendido o no con antelación alguna partida, y si habían recibido o estaban usufructuando préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

7. Libro registro de ventas, salidas y préstamos

En el art. 10 del Decreto de 15 de septiembre de 1932 se obliga a las Juntas Locales de Tenedores de Trigo a cumplimentar un libro con esa denominación en el que, tomando por base las declaraciones juradas de tenencia de trigo ya rectificadas, se abriría una hoja para cada uno de los tenedores. En esa hoja se incluirían los apartados precisos para anotar las solicitudes de préstamos al Servicio Nacional del Crédito Agrícola y conocer su estado, así como las casillas necesarias para seguir todo el proceso de ventas.

La Comisión Provincial, una vez sellado, foliado y diligenciado, se encargaría de entregar un ejemplar de estos libros a cada Junta Local.

8. Declaración formal de compraventa

Los vendedores de trigo tenían obligación de notificar a la Junta Local correspondiente, las circunstancias de las ventas

realizadas (cuantía, precio, adquirente). Conocidos estos extremos por ella, entregaría en el acto una declaración formal de compraventa en la que constaba el nombre del vendedor, la cantidad de trigo vendida expresada en quintales métricos, su precio, el nombre y domicilio del comprador y la certificación de haber registrado la venta. Toda esta información sería recogida también en el libro registro de ventas, salidas y préstamos, conforme a lo establecido en el art. 11 del Decreto de 15 de septiembre de 1932.

9. Relación mensual de compraventa

Entre los días 1 y 10 de cada mes, las Juntas Locales de Tenedores de Trigo debían enviar, a su Comisión Provincial, una relación sucinta de las operaciones de compraventa en las que hubiera intervenido durante el mes anterior (art. 13 del D. de 15-IX-1932), para que con ellas se elaboraran los resúmenes que exigía el Ministerio de Agricultura.

10. Propuesta de multas

Las Juntas Locales competencias, con arreglo al art. 7º del Decreto mencionado, para proponer a los Gobernadores Civiles, la imposición de multas o sanciones a los tenedores de trigo que no hubieran presentado las declaraciones o incurrieran en falseamiento o inexactitud.

11. Estado mensual de ingresos

Por el art. 24 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, todas aquellas Juntas que se encargaran de percibir el 0.25% del importe de las compraventas en las que participaran, debían remitir por duplicado, a la Comisión Provincial correspondiente, en el último día de cada mes, un estado en el que hicieran constar los ingresos habidos en ese período, los vendedores y compradores morosos y el resguardo de haber enviado el dinero recibido a esa Comisión.

Tras su comprobación por ésta, se devolvería un ejemplar para su archivo en la propia Junta.

12. Correspondencia

Junto a la tipología descrita, todas las Juntas en funcionamiento generaron y recibieron diversa correspondencia, por su relación con los organismos de los que dependían y con los productores de trigo. No faltan oficios, circulares, instancias... sobre estos temas.

* * *

No nos vamos a detener ahora en la documentación exigida por distintas disposiciones a las Comisiones Provinciales. Ni a la específica que se les exigía a compradores y vendedores. Lo que no hay que olvidar es que la tipología señalada estuvo legalmente en vigor hasta la publicación del Decreto de 24 de octubre de 1933, por el que desaparecían las Juntas Locales de Tenedores de Trigo. De nuevo el control del mercado triguero recayó entonces directamente en los ayuntamientos, y la documentación quedó reducida a:

1. Declaración jurada de existencias de trigo
2. Libro mayor de cuentas corrientes
3. Guía para la salida del trigo
4. Resumen mensual de las necesidades de trigo

1. Declaración jurada de existencias de trigo

Todos los tenedores de trigo estaban obligados a presentar, antes del 20 de noviembre de 1933, en la Alcaldía del término municipal donde lo tuvieran almacenado, una declaración jurada, por duplicado, en donde constara: a) el nombre y apellidos del declarante; b) la cantidad de trigo recolectada; c) la cantidad de trigo que tuviera en su poder; d) la cantidad de trigo que precisara para sus necesidades y e) la que destinara a la venta. Estas declaraciones serían archivadas en los Ayuntamientos a efectos estadísticos. Por lo menos así se recogía en el art. 1º del Decreto de

24 de octubre de 1933. Por posteriores disposiciones el plazo de presentación fue ampliado y, por la Orden de 17 de enero de 1934, quedaron obligados a su formalización, también, los comerciantes y fabricantes de harinas.

2. Libro mayor de cuentas corrientes

Los Ayuntamientos que recibieran esas declaraciones debían tener un libro mayor que serviría para abrir a cada declarante una cuenta corriente, cuyo Haber lo integraría la cantidad de trigo destinado a la venta, y el Debe, las partidas de las ventas realizadas hasta saldar (art. 1º del D. de 24-X-1933).

3. Guía para la salida del trigo

Los vendedores tenían que notificar a los Ayuntamientos en donde tuvieran declarado el trigo, las circunstancias de las ventas realizadas. Entonces, los alcaldes les facilitarían una guía para la salida del trigo, en la que se expresaría la cantidad, precio, nombres de vendedor y comprador y puntos de origen y destino. Sin este requisito, especificado en el art. 2º del Decreto de 24 de octubre de 1933, no podían circular los granos. Esas compraventas se anotarían inmediatamente en el libro mayor. Con estas guías se sustituían las declaraciones formales de compraventa.

4. Resumen mensual de las necesidades de trigo

Todos los Ayuntamientos debían remitir, antes del día 5 de cada mes, a las Secciones Provinciales de Agricultura, un resumen de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad, o del sobrante que hubiera a la venta. Estos resúmenes mensuales de las cantidades de trigo declaradas, como también se les conoce, están regulados por el art. 8º del Decreto de 24 de octubre de 1933 y por la regla 5.ª de la Circular de 17 de enero de 1934.

* * *

Al crearse las Juntas Locales de Contratación de Trigo, por el Decreto de 30 de junio de 1934, volvieron a introducirse cambios en la documentación exigida para controlar el mercado triguero. Si tenemos en cuenta únicamente la que se exigía a esas Juntas podemos distinguir:

1. Expediente de constitución de la Junta Local
2. Actas
3. Declaración jurada de existencias de trigo
4. Libro mayor de cuentas corrientes
5. Libro de ofertas de venta de trigo
6. Libro de pedidos o demandas de trigo
7. Guía de compraventa de trigo
8. Guía de transporte de trigo
9. Resumen mensual de operaciones de compraventa de trigo
10. Resumen de declaraciones juradas de trigo
11. Recibo de operaciones de compraventa de trigo
12. Correspondencia

1. Expediente de constitución de las Juntas Locales

Todo el procedimiento de constitución de las Juntas Locales de Contratación de Trigo está regulado en el art. 8º del Decreto de 30 de junio de 1934, como ya vimos. La mayoría de los Ayuntamientos utilizaron modelación impresa para cumplimentar ese artículo. Se iniciaba con un decreto del alcalde convocando a una reunión a todos los productores de trigo, compradores de este cereal y fabricantes de harinas. Les seguía el nombramiento que hacía el Ayuntamiento de presidente y suplente de esa Junta Local. Junto con las cédulas de citación aparecía el acta de constitución de la Junta, debidamente formalizada, la providencia para requerir al Ayuntamiento un local en donde celebrar las siguientes reuniones, y el oficio de designación de éste, y, por último, la providencia de haber comunicado al Gobernador Civil la constitución de la Junta.

2. Actas

En muchos Ayuntamientos el expediente de constitución

como tal fue sustituido por una sencilla acta en ese mismo sentido. Por el art. 9º del Decreto de 30 de junio de 1934, el Ayuntamiento estaba obligado a ceder un local para las reuniones de la Junta que debía estar situado en las propias casas consistoriales. Por él se especifica que podría reunirse cuantas veces fuera necesario, previa convocatoria del presidente. Nada se señala de plasmar sus acuerdos y deliberaciones en las correspondientes actas, pero las Juntas que tuvieron cierta actividad así lo hicieron.

3. Declaración jurada de existencias de trigo

Todos los productores de trigo tenían que presentar, una vez terminada la recolección, y antes del 1 de octubre de 1934, una declaración jurada, por duplicado, en la que se especificase la cantidad total en kilos que tuvieran en su poder. Recibidas por la Junta Local, y una vez selladas, les sería devuelto un ejemplar. Estas declaraciones no tenían otra finalidad que la estadística, por lo menos así se recoge en el art. 7º del Decreto mencionado de 30 de junio de 1934. Las Juntas recibirían, ordenarían y conservarían por orden cronológico de presentación todas estas declaraciones juradas.

4. Libro mayor de cuentas corrientes

A todos los declarantes se les abría una cuenta corriente en un libro mayor que llevaban las Juntas, en el que se consideraban, como entradas, las declaraciones de existencias y, como salidas, las sucesivas ventas de trigo, y las demás cantidades que necesitaran para atender a los gastos de su explotación y de su casa.

5. Libro de ofertas de venta de trigo

Para intervenir las compras, se debía llevar otro libro, llamado de ofertas de venta, en donde se anotarían, por orden cronológico

de presentación, las partidas de trigo que los productores tengan a la venta y su precio.

6. Libro de pedidos o demandas de trigo

En estos otros libros, las Juntas reflejarían los pedidos que recibieran de los fabricantes de harina o compradores de trigo, con expresión de cantidades y precios.

7. Guía de compraventa de trigo

Las Juntas estaban encargadas, también, de facilitar las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, y que extenderían por triplicado. En ellas se haría constar la cantidad de grano objeto de la operación, el precio de la misma, el punto de procedencia y de destino, y el nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores. La matriz del documento quedaría en poder de la Junta, mientras que las otras dos partes serían entregadas al comprador y al vendedor. El ejemplar de la guía en poder del comprador acompañaría a la mercancía en todo su tránsito.

8. Guía de transporte de trigo

Para que los agricultores pudieran conducir su trigo, según las necesidades de su explotación o almacenamiento, debían disponer de una guía para su transporte que les concedería la Junta Local. La matriz de esa guía sería conservada por la propia Junta.

Los últimos tipos documentales descritos están regulados por el art. 9º del Decreto de 30 de junio de 1934.

9. Resumen mensual de operaciones de compraventa de trigo

En los cinco primeros días de cada mes, las Juntas Locales de Contratación de Trigo estaban obligadas a enviar, a las Secciones

Provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas en el mes anterior. En él debía figurar la cuantía total del trigo vendido y el importe total de la venta expresado en pesetas. Estos datos serían trasladados después a la Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura. Y en el caso de que no se hubiera producido ninguna operación de este tipo, se sustituía por un oficio en el que la Junta especificara este hecho.

10. Resumen de declaraciones juradas de trigo

También en el art. 12 del Decreto de 30 de junio de 1934 se señalaba la obligación que tenían las Juntas de elaborar, antes del 15 de noviembre de ese año, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los productores. En ella aparecería el número de agricultores declarantes y la cifra total de trigo declarado.

11. Recibo de operaciones de compraventa de trigo

En el art. 13 del Decreto de 30 de junio de 1934 se establecía que para atender a los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina, y abono de las retribuciones del presidente, vocales, secretario y personal subalterno, las Juntas Locales podrían percibir, por mitad de vendedores y compradores, diez céntimos por cada cien pesetas del importe de las operaciones de compraventa de trigo, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del presidente y del secretario.

12. Correspondencia

Junto a la tipología documental señalada, en el archivo de cada Junta suelen aparecer memoriales y peticiones de agricultores y fabricantes, oficios y circulares de las Secciones Provinciales de Agricultura, etc.

Ya para terminar acompañamos modelos de esa tipología descrita y que constituyen el archivo de las Juntas Locales de Contratación de Trigo.

1. Portadilla del expediente de constitución de la Junta Local de Contratación de Trigo



INTERVENCIÓN DEL COMERCIO DE TRIGOS Y HARINAS

Provincia de Toledo. Ayuntamiento de _____

AÑO DE 1934

EXPEDIENTE

de Constitución de la Junta Local de Contratación
de Trigo.

Con arreglo al Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio de 1934.



TOLEDO
FLORENTINO SERRANO, IMPRESOR
Centro Calle, 2.—Teléfono 286-R.

2. Acta incompleta de la Junta Local de Contratación de Trigo de la población toledana de Azután

Ayuntamiento de Azután

ACTA

de la Asamblea de productores de Trigo, fabricantes de Harinas y compradores de Trigo para constituir la
JUNTA LOCAL DE CONTRATACIÓN DE TRIGO

En la villa de Azután (1) once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, se reunieron en la Sala Capitular del Ayuntamiento a las once horas, bajo la presidencia del Sr. Concejal D. Victor Lopez Hernandez, acompañado del Secretario que autoriza, los señores productores de Trigo, fabricantes de Harinas y compradores de Trigo, previamente citados, según aparece de las cédulas cursadas al efecto, según dispone el párrafo 2.º, artículo 8.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio último, y declarada abierta esta Asamblea, yo el Secretario, de orden de la Presidencia, di lectura íntegra al Decreto que la motiva, el cual dispone que en todos los municipios en que se produzca Trigo que sea destinado a la venta, se constituirá una Junta denominada **Junta Local de Contratación de Trigo**, cuyos miembros —excepto el Presidente— serán designado por votación, entre los productores de Trigo, fabricantes de Harinas y compradores de Trigo de la localidad.

Inmediatamente, y en cumplimiento al Decreto que ha sido leído, se dió principio a la votación, en la que tomaron parte todos los señores asistentes, y luego de declarar el Sr. Presidente cerrada la votación, resultaron elegidos los señores siguientes:

Por los Productores de Trigo:

Vocal propietario, D. Justo Cabello Rodriguez
 Idem suplente, D. Vicente Cabello Rodriguez

Por los fabricantes de Harinas y compradores de Trigo:

Vocal propietario, D. Gabriel Cabello Rodriguez
 Idem suplente, D. Victor Martin de Prado

Secretario:

D. Victor Cabello de Prado

Secretario suplente:

D. Victor Cabello Rodriguez

Seguidamente la Presidencia declaró así constituida la **Junta Local de Contratación de Trigo**,

(1) La reunión se celebrará dentro de los cinco días siguientes, a contar desde la publicación del Decreto en el «Boletín Oficial».
 (2) Nombre del Alcalde o Concejál que para Presidente haya designado el Ayuntamiento (párrafo 2.º, artículo 8.º Decreto de 30 de Junio último.)

3. Declaración jurada de existencias de trigo

Intervención del Comercio de Trigos y Harinas.

Provincia de Ayuntamiento de

Declaración jurada que como *Productor de Trigo*, y conforme a lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 30 de Junio de 1934, presenta por duplicado ante la Junta de Contratación de Trigo, el vecino de D., en concepto de (1)

Quintales métricos.

- a) Cantidad total de Trigo que por todos conceptos obra en su poder.....
- b) Idem necesaria, justificadamente, para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.....

DIFERENCIA.....

..... a de de 193

Queda un ejemplar en poder de la Junta.

El Presidente,

El Secretario,

(1) Se expresará si es en concepto de propietario o mandatario. Si fuere mandatario se consignará el nombre y vecindad del dueño y la fecha de la autorización.

Esta declaración se presentará al terminar la recolección o a más tardar antes del 1.º de Octubre, y los que no lo hagan incurrirán en la multa de 100 pesetas.

7. Guía de compraventa de trigo

ABASTOS GUIA DE CIRCULACION DE TRIGOS	ABASTOS GUIA DE CIRCULACION DE TRIGOS	ABASTOS GUIA DE CIRCULACION DE TRIGOS
<p>Mem. _____</p> <p>Cantidad de trigo: quintales métricos (1) _____</p> <p>Precio: (1) _____</p> <p>Punto de origen del trigo: _____</p> <p>Punto de destino: _____</p> <p>Vendedor: _____</p> <p>Comprador: _____</p> <p>Y para circulación de dicho especie y cantidad, expide la presente guía.</p> <p>de _____ a _____ de mil novecientos treinta y _____</p> <p style="text-align: right;">El Presidente de la Junta local de Contratación de trigo.</p>	<p>Mem. _____</p> <p>Cantidad de trigo: quintales métricos (1) _____</p> <p>Precio: (1) _____</p> <p>Punto de origen del trigo: _____</p> <p>Punto de destino: _____</p> <p>Vendedor: _____</p> <p>Comprador: _____</p> <p>Y para circulación de dicho especie y cantidad, expide la presente guía.</p> <p>de _____ a _____ de mil novecientos treinta y _____</p> <p style="text-align: right;">El Presidente de la Junta local de Contratación de trigo.</p>	<p>Mem. _____</p> <p>Cantidad de trigo: quintales métricos (1) _____</p> <p>Precio: (1) _____</p> <p>Punto de origen del trigo: _____</p> <p>Punto de destino: _____</p> <p>Vendedor: _____</p> <p>Comprador: _____</p> <p>Y para circulación de dicho especie y cantidad, expide la presente guía.</p> <p>de _____ a _____ de mil novecientos treinta y _____</p> <p style="text-align: right;">El Presidente de la Junta local de Contratación de trigo.</p>
(1) Se consignarán todas las cantidades en letra.	(1) Se consignarán todas las cantidades en letra.	(1) Se consignarán todas las cantidades en letra.

8. Guía de transporte de trigo

JUNTA LOCAL DE CONTRATACION DE TRIGO DE _____	JUNTA LOCAL DE CONTRATACION DE TRIGO DE _____
<p>Matriz de la Guía núm. _____</p> <p>que se expide al solo efecto de transportar Trigo para almacenamiento, o según las necesidades justificadas de la explotación Agrícola.</p> <p>Productor D. _____</p> <p>Objeto del transporte _____</p> <hr/> <p>Quintales métricos _____</p> <p>Punto a que va destinado _____</p> <p>de _____ de 193 _____</p> <p style="text-align: center;">El interesado,</p> <p style="text-align: center;">Queda autorizado el transporte: El Presidente, El Secretario.</p>	<p>Guía núm. _____</p> <p>que se expide al solo efecto de transportar Trigo para almacenamiento, o según las necesidades justificadas de la explotación Agrícola.</p> <p>Productor D. _____</p> <p>Objeto del transporte _____</p> <hr/> <p>Quintales métricos _____</p> <p>Punto a que va destinado _____</p> <p>de _____ de 193 _____</p> <p style="text-align: center;">El interesado,</p> <p style="text-align: center;">Queda autorizado el transporte: El Presidente, El Secretario.</p>
Art. 9.º, regla 5.ª, del Decreto de 30 de Junio de 1934.	Art. 9.º, regla 5.ª, del Decreto de 30 de Junio de 1934.

TRANSPORTE DE TRIGOS A EFECTOS DE ALMACENAMIENTO, ETC.

9. Oficio sustitutorio del resumen mensual de operaciones de compraventa



JUNTA LOCAL DE CONTRATACIÓN DE TRIGO

DE

NÚM.

PRESIDENCIA

Excmo. Señor:

Tengo el honor de participar a V. E. que durante el pasado mes de no se ha efectuado en este término ninguna operación de compra-venta de Trigo, razón por la cual no se remite el resumen prevenido por el art. 12, párrafo 1.º, del Decreto de 30 de Junio de 1934.

Viva V. E. muchos años.

..... a
de de 193

Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Sección provincial de Agricultura.

TOLEDO

11. Recibo de operaciones de compraventa de trigo

<p style="text-align: center;">Junta Local de Contratación de Trigo **</p> <hr/> <p>Matriz del recibo núm., del importe de la operación de compra-venta de Trigo, que figura en la Guía núm., expedida con fecha</p> <p>Vendedor o remitente D.</p> <p>Comprador D.</p> <p>Punto de destino</p> <p>Quintales métricos</p> <p>Importe total, pesetas</p> <p>Importe del 1 por 1.000, pesetas</p> <p>Mitad que abona el vendedor, pesetas</p> <p>Idem id. el comprador, pesetas</p> <p style="text-align: right;">de</p> <p style="text-align: right;">de 193</p> <p style="text-align: center;">El Presidente, El Secretario,</p>	RECIBOS POR DERECHOS DE VENTA DE TRIGO N. NÚMERO, IMPORTE, FECHA, TITULO	<p style="text-align: center;">Junta Local de Contratación de Trigo **</p> <hr/> <p>Recibo núm., del importe de la operación de compra-venta de Trigo, que figura en la Guía núm., expedida con fecha</p> <p>Vendedor o remitente D.</p> <p>Comprador D.</p> <p>Punto de destino</p> <p>Quintales métricos</p> <p>Importe total, pesetas</p> <p>Importe del 1 por 1.000, pesetas</p> <p>Mitad que abona el vendedor, pesetas</p> <p>Idem id. el comprador, pesetas</p> <p style="text-align: right;">de</p> <p style="text-align: right;">de 193</p> <p style="text-align: center;">El Presidente, El Secretario,</p>
--	---	---

Art. 13, Decreto 30 Junio 1934.

Art. 13, Decreto 30 Junio 1934.

RESUMEN

Con este trabajo se ha intentado conocer, desde el punto de vista legal, la organización de las Juntas Locales que nacieron en los municipios españoles entre 1932 y 1934 para regular el comercio triguero a nivel local. Después se han señalado las características que definen los tipos documentales producidos en su cometido, para así conocer y reconstruir el archivo de cada una de ellas. Además se ha acompañado un modelo de esa tipología documental, para el caso de las Juntas Locales de Contratación de Trigo. Todo ello con el objetivo de que un mejor conocimiento de estas instituciones ayudará a conservar mejor su patrimonio documental y facilitará la tarea de los investigadores de nuestra historia agraria y de nuestra economía.

RÉSUMÉ

Ce travail pré étudier, du point de vue légal, l'organisation des assemblées locales créés dans les communes, de 1932 à 1934, afin de réglementer le commerce du blé au niveau local. Il y est ensuite indiqué les caractéristiques définissant les types de documents qui ont été produits à cet égard, en vue de connaître et de reconstruire les archives de chacun de ces organismes. En outre, dans le cas des assemblées locales chargées des contrats du blé, il a été joint un modèle de cette typologie documentaire. L'idée en est qu'une meilleure connaissance de ces institutions aidera à mieux en conserver le patrimoine documentaire et facilitera la tâche des chercheurs intéressés par notre histoire agricole et par notre économie.

SUMMARY

This paper attempts to examine from a legal point of view, the organization of the Local Committees which came into being in Spanish municipalities between 1932 and 1934 to control the wheat trade at a local level. Then the features which define the types of documents produced during its assignment are pointed out, so as to understand and reconstruct the archive for each of them. In addition, an example of this type of document has been attached to illustrate the case of the Local Wheat Contracting Committees. The object of all the above is to help preserve the documentary heritage better and to aid the task of investigators of our agrarian history and of our economy by means of a better knowledge of these institutions.

